



**CONSTANCIA SECRETARIAL, Noviembre 5 de 2021,**

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 25 de octubre de 2021.

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2021-00642**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del veinticinco (25) de octubre del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras por las siguientes falencias de orden formal:

*“...1.Deberá aportar los títulos valores en formato digital en forma íntegra, esto es, tanto frente como reverso....*

*6.Con la finalidad de auscultar con mayor precisión y claridad los documentos que se presentan como títulos ejecutivos, se ordena a la parte demandante aportar físicamente las letras de cambio, y así someterlas a la respectiva calificación y definir sobre el mandamiento de pago imprecado*

*.../../*

El día tres (3) de noviembre del año que transcurre, la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que se pronunció frente a la primera causal; sin embargo, frente a esta sólo indicó que “(...) *se deja aclaración de que todos los títulos valores aportados en esta demanda para su cobro, se encuentran sin diligenciar en su dorso, y solo han sido diligenciados en el anverso. Las notas de endoso de cada uno de los títulos valores consta al frente de los mismos.*”, sin adosar los documentos escaneados en forma íntegra.

Asimismo, frente a la sexta causal de inadmisión, indicó que:

*“(...) .-No obstante, y tal como fue por usted solicitado en el punto 6 del auto inadmisorio, se hará entrega física de los títulos a su despacho, para la correspondiente revisión del despacho, si a ello hubiere lugar....*

*D.-En cuanto al punto 6, como se indicó para el punto 1, los títulos valores se presentarán físicamente para su respectivo estudio por el despacho. Por ello, quedo atento a las instrucciones de su parte para hacerlos llegar..-Se solicita al despacho que se me fije fecha y hora para la entrega material de los instrumentos ejecutivos.”*

Visto lo anterior, vislumbra este despacho que el togado demandante desatendió con diafanidad lo indicado por el Despacho, en el escrito de subsanación, pues frente a la primera causal, pese a que este Judicial le indicó con precisión y claridad que



debía presentar en formato digital las letras de cambio presentadas al cobro, frente y vuelto, este tan sólo se limitó en indicar que el dorso del título no cuenta con información, no siendo de recibo que el vocero ejecutante, se niegue en presentar el título en forma íntegra, y quiera limitar la valoración previa que debe hacer este juzgado a los títulos ejecutados.

En cuanto a la sexta causal, no entiende este Despacho por qué la parte actora tan sólo anuncia que se hará entrega de los mismos, para la revisión, “**si a ello hubiere lugar**” (Resalta el Despacho), cuando en el auto inadmisorio, la orden es clara, en el sentido que debía allegar los títulos valores en formato físico para revisarlos y así poder determinar la procedencia del mandamiento de pago, de ahí que, los cartularios debían ser aportados dentro del término concedido para la subsanación que eran 5 días, el cual, es de orden legal consagrado en el artículo 90 del C.G.P., de orden público de cara a las previsiones del artículo 13 de la misma obra adjetiva, y por tanto inmodificable.

Dicho lo anterior, no entiende este judicial si el plazo de subsanación eran 5 días, por qué ahora refiere el togado que se le fije una fecha y se le den instrucciones para la entrega de los mentados documentos, pretendiendo con ello que se extienda el término de subsanación, no siendo ello posible, pues se reitera el término de subsanación es legal e inmodificable. Así las cosas, dicha solicitud resulta improcedente.

Bajo tal entendido, a juicio de esta judicatura lo indicado por la activa no logra solventar lo requerido por este judicial, ello por cuanto, los títulos valores base del recaudo no fueron allegados, pese al plazo legal concedido; sin embargo, la parte actora no adelantó las gestiones necesarias para cumplir con el requerimiento dentro de los tiempos otorgados; pues en este momento el ingreso de usuarios a los despachos ya no requieren cita previa para acudir a los Juzgados, e incluso contaba con la posibilidad de enviarlo de forma física y por correo certificado al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles, en tanto que es una oficina de apoyo donde permanece personal para atender al público que lo requiera.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda Ejecutiva-, promovida por el señor **Félix Albeiro Arroyave Holguín**, en contra de la señora Jackeline Marín, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

CCS

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1ac0ecb7ff4773a04f84744398dba8199a6ec578ca19bdbf7198847284173**

Documento generado en 08/11/2021 04:38:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>